



ASOCIACION MEDIADORES DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT- Reg. N° 3926-I.G. J -

Respecto del articulado, nos permitimos señalar
Art. 1: sería conveniente sustituir el término mecanismo por PROCESOS.

TEXTO PROPUESTO:

Art. 2: caracterización de los procesos: Texto Propuesto

Mediación, conciliación y arbitraje. La mediación es un proceso de diálogo, confidencial, voluntario; con excepción de lo normado en el art. 660 siguientes y cctes; conducido de modo imparcial por dos mediadores interdisciplinarios extrajudiciales. El mediador colaborará para que las partes encuentren la solución. En la conciliación, dos o mas partes someten una controversia ante un tercero neutral, el conciliador, conducirá y colaborará en la resolución de la controversia. El conciliador podrá realizar propuesta de solución a conflictiva manifestada por las partes. Si las partes decidieran someter la conflictiva a la decisión de un árbitro, este tercero imparcial será quien la resuelva.

TEXTO PROPUESTO:

Art. 3. Multiplicidad. Las partes podrán optar entre la Mediación, la Conciliación, el Arbitraje y la Negociación Informada para componer su disputa. En caso de optar por la mediación, podrán solicitarla en el Servicio Público de Mediación o en los Centros privados de Mediación debidamente habilitados. Podrán Mediar los Mediadores Matriculados en el Registro Provincial de Mediación. Los Co-Mediadores serán designados de acuerdo con la reglamentación de la Dirección Provincial de Mediación. En caso de optar por el arbitraje, podrán arbitrar todas las personas e instituciones públicas, privadas o mixtas reconocidas y habilitadas a tal fin. En caso de optar por la conciliación,

la misma será responsabilidad del órgano judicial, sea la jueza o el juez interviniente.

Art. 4: sin modificación.

Art. 5: Intercambio de información. Al optar por cualquier proceso de resolución consensual, las partes podrán intercambiar toda clase de información relativa al conflicto, con el objeto de mejorar el conocimiento de las posiciones y las posibilidades compositivas.

Art. 6: Confidencialidad: El proceso de mediación tiene carácter confidencial. Las partes, sus abogados, los terceros intervinientes, los mediadores, los demás profesionales, expertos y todo aquel que intervenga en la mediación tienen el deber de confidencialidad, el que debe ratificarse en la primera reunión mediante la suscripción del compromiso. Los participantes mencionados precedentemente quedan relevados del deber de confidencialidad para evitar la comisión de un delito o, si éste se está cometiendo, impedir que continúe, el supuesto de excepción surgir de manera evidente. No deben dejarse constancias ni registro alguno de los dichos y opiniones de las partes, ni pueden éstos ser incorporados como prueba en un proceso judicial posterior. En ningún caso las partes, los mediadores, los abogados, los demás profesionales, expertos y todo aquel que haya intervenido en un proceso de mediación pueden absolver posiciones ni prestar declaración testimonial sobre lo expresado en dicha mediación.

Art. 7: elección libre del proceso aplicable. Una vez que las partes opten por la Mediación, Conciliación o arbitraje, deberán cumplir con las reglas propias de cada proceso.

Art. 8: La participación en cualquier mecanismo de resolución consensual no implica la renuncia al derecho a actuar ante los tribunales, salvo cuando exista cláusula compromisoria o disposición legal a tal efecto en caso del arbitraje.

Durante la tramitación del proceso seleccionado, las partes se comprometen a no acudir a la justicia, a menos que sea necesario para la preservación de sus derechos.

Artículos 9 y 10: Sin modificación.

Art. 11: Costos. El mediador, árbitro o conciliador que no pertenezca al Poder Judicial recibirá por su trabajo la remuneración pactada cuando la mediación se realice en los Centros Privados de Mediación, reglamentada o fijada cuando la mediación se realice en el Servicio Público de Mediación. Los costos relacionados con la intervención de expertos u otras intervenciones acordadas por las partes serán soportados equitativamente por ellas, a menos que se hubiere acordado un reparto diferente.

Art. 12: Título ejecutivo. Los acuerdos arribados en mediación tendrán el carácter de título ejecutivo, previa homologación judicial. Los acuerdos conciliatorios o los laudos arbitrales, sean parciales o totales, tendrán el carácter de título ejecutivo para todos los efectos legales.

Artículos 13 y 14: Sin modificación.

Título III Mediación

Art. 15: Finalidad. Alcance. La mediación tiene como finalidad la autocomposición del conflicto. Los mediadores acompañarán a las partes a participar en el diálogo, aclarar sus puntos de vista, definir los temas en disputa, identificar sus necesidades e intereses, explorar soluciones y alcanzar, si fuera posible, un acuerdo mutuamente satisfactorio.

Art. 16. Deber de información. Al iniciar el proceso de mediación, los mediadores informarán a las partes sobre la función y deberes del mediador e informará las reglas aplicables y la duración del proceso de mediación.

Art. 17. Compromiso de asistencia. Deber de colaboración. Las partes deberán comprometerse a asistir a todas las reuniones a las que sean convocadas por el mediador. Pueden traer personas cuya contribución pueda ser útil para el progreso ordenado del proceso de mediación y para resolver la disputa. Se requiere asegurar que las personas que puedan colaborar en la construcción de un acuerdo estén presentes o que se las pueda contactar con tiempo suficiente para expresar su consentimiento.

Art. 18. Deber judicial de promoción y facultad de derivación a mediación. El órgano judicial debe alentar a las partes a explorar la posibilidad de soluciones acordadas a través de la mediación en cualquier etapa del proceso. La jueza o juez derivará a las partes cuando ellas manifiesten disposición de participar en un proceso de mediación. En dicho caso, si cualquiera de las partes no asiste a la mediación sin causa justificada se la tendrá por desistida del proceso de mediación. Este hecho será considerado por la jueza o el juez al decidir sobre la aplicación de una sanción pecuniaria. En aquellos casos en que por las características del asunto debatido sea el juez o jueza quien considere apropiado intentar una solución autocompuesta, se lo hará saber a las partes siendo ellas quienes acordarán su disposición a concurrir a dicho mecanismo o no. En cualquiera de los casos anteriores, la jueza o juez suspenderá el procedimiento judicial y derivará a las partes en forma inmediata al Servicio Público de Mediación o centros Privados de Mediación.

La suspensión del proceso podrá extenderse hasta treinta (30) días corridos prorrogable conforme las particularidades del caso, contados a partir de que quede firme la aceptación de ambas partes. Vencido dicho plazo el proceso se reanudará automáticamente. Este plazo puede ser prorrogado por acuerdo expreso de las partes o a solicitud fundada del mediador. Una vez finalizado el proceso de mediación, en el Servicio Público o Centro Privado de Mediación el responsable de este deberá informar al tribunal de manera expedita los resultados de la mediación, si ésta se llevó a cabo. En caso de que una o ambas partes no haya asistido a las reuniones convocadas deberá informar esa circunstancia mediante un certificado confeccionado a tal efecto. Si las

partes llegan a un acuerdo total se pondrá término al proceso judicial. Si se trata de acuerdos parciales, continuará el proceso en todo aquello en que persistan diferencias entre las partes, incluyendo luego la jueza o el juez el contenido de estos acuerdos en la decisión final del caso. En ambos supuestos, los acuerdos celebrados una vez instado el proceso, serán homologados por el juez o jueza interviniente. Si las partes no llegan a acuerdos, continuará en forma inmediata el trámite judicial desde la etapa procesal en que éste fue suspendido.

Título II Etapa de mediación ~~previa~~*

*Entendemos que conforme surge del artículo N° 662, no se trata de mediación previa, sino intra procesal

Art. 660. Concepto. Objetivos. La etapa de mediación judicial consiste en un procedimiento judicial y obligatorio de resolución consensuada del conflicto, dirigida por un equipo de mediadores especializados en familia, quienes informan, acompañan y asisten a las personas involucradas para que arriben a un acuerdo mutuamente satisfactorio que evite procesos contenciosos, ponga fin a los ya iniciados o disminuya sus alcances. La formalización de la mediación intra procesal no obsta al cumplimiento del deber del juez y los sujetos intervinientes de procurar, en cualquier instancia del proceso, la composición consensuada del conflicto por cualquier medio idóneo.

Art. 661. Ámbito de Aplicación. Reglas Generales. La mediación judicial rige para los procesos amplios, procesos simples, alimentos y cuando así lo disponga fundadamente el juez o jueza. Ello sin perjuicio de los derechos que no puedan ser objeto de un acuerdo autocompuesto.

Art. 662. Trámite del procedimiento de mediación familiar. Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, al día siguiente el juez o jueza dará intervención al Servicio Público de Mediación o centro Privado habilitado. Para

que dentro del plazo máximo de diez (10) días, de notificadas las partes de la fecha de mediación, celebre la misma con ellas y demás interesados.

Art. 663. Intervención del equipo técnico interdisciplinario. En cualquier momento de la etapa judicial, el juez a pedido de las partes o sus letrados pueden solicitar la intervención del equipo técnico interdisciplinario. En este caso, si es antes de la audiencia mencionada en el artículo anterior, el plazo de diez (10) días puede prorrogarse hasta veinte (20) días desde la contestación de la demanda, a fin de que el equipo técnico interdisciplinario realice informes u otras actividades pertinentes para la resolución del conflicto.

Art. 664. Control de admisión de la mediación. Audiencia. Registración. Informe de la falta de acuerdo. Incomparecencia. Los mediadores determinarán el modo en que se desarrollará su intervención informándolo a las partes. Cualquiera sea el resultado de la audiencia, se labrará un acta que dé cuenta de la realización de la mediación y el resultado obtenido firmada por todos los intervinientes.

Si el proceso de mediación finalizara sin acuerdo, el responsable del Servicio Público o Centro Privado cierra la etapa e informa al Juez de Familia. En caso de que finalice con acuerdo, se acompañara a la devolución del expediente. Si alguna de las partes no comparece, ni acredita justa causa de inasistencia, el responsable del Servicio Público o Centro Privado cierra la etapa e informa al Juez de Familia. La inasistencia injustificada podrá ser especialmente valorada por el Tribunal de familia con aplicación de sanción pecuniaria.

Art. 665. Subsanación. El juez o jueza analizará el acuerdo y si tuviera alguna observación o requiriese explicación sobre algún punto de lo acordado convocará a una audiencia, dentro del plazo de los cinco (5) días de tomar conocimiento del acuerdo, a la que deben comparecer las partes y los terceros interesados, si correspondiere. Terminada la audiencia procederá a homologar el acuerdo originario o con las modificaciones introducidas que corresponda.